



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2377/2021.

ACTORA: ARACELI XIXITLA
ZAPOTITLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

Contenido	
GLOSARIO	2
SÍNTESIS DE LA SENTENCIA	2
ANTECEDENTES	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	13
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	13
SEGUNDA. Pronunciamiento de este órgano jurisdiccional en torno al escrito denominado consulta “ <i>amicus curiae</i> ” (amigo o amiga de la corte o tribunal) suscrito por el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.	14
TERCERA. Perspectiva intercultural.....	16
CUARTA. Perspectiva de género.	19
QUINTA. Requisitos de procedencia.	20
SEXTA. Estudio de fondo.	21
SÉPTIMA. Efectos.	49

RESUELVE.....52

GLOSARIO

Actora y/o promovente	Araceli Xixitla Zapotitla.
Autoridad responsable y/o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Ayuntamiento	El de Cuautla, en el estado de Morelos.
Comunidad	La de Tetelcingo, en el Municipio de Cuautla, Morelos.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Delegación Política y/o Municipal	La de la comunidad de Tetelcingo, en el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada	La del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/1554/2021-1.

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta resolución,¹ la Sala Regional presenta una síntesis de su contenido en los términos siguientes:

¹ Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que, en su integralidad, contiene los fundamentos y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2377/2021

En concepto de esta Sala Regional fue contrario a derecho que el Tribunal local desestimara algunos de los agravios que hizo valer la actora para cuestionar el proceso de renovación del cargo de la Delegación Política, ya que con ello se convalidó una violación a la autonomía de la comunidad y se dejó de garantizar el derecho de las mujeres acceder a dicho cargo (entre ellas, el de la actora como aspirante).

Al respecto, a partir de un análisis del caso con perspectiva intercultural y de género, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable no debió concluir que la convocatoria fue emitida de conformidad con los usos y costumbres de esa comunidad, cuando justamente lo que constituyó la materia de cuestionamiento por parte de la actora y de representantes de trece colonias de Tetelcingo, fue ese método alegado como “uso y costumbre”, según el cual, los términos de la convocatoria y de la elección son decididos por el Ayuntamiento y los representantes de las cinco planillas existentes (blanca, naranja, roja, verde y café)—.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el Tribunal local no solo debió revocar la convocatoria por deficiencias en su publicación; sino, también, porque era evidente el interés de un sector de la comunidad por revertir una situación de injusticia en relación con la manera en que se dio lugar a dicha convocatoria (en donde la participación de la comunidad únicamente se expresó por conducto de cinco planillas, todas ellas encabezadas por hombres de manera permanente).

motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.

Adicionalmente, esta Sala Regional considera que si bien los pueblos y comunidades indígenas gozan de autonomía, lo cierto es que dicho principio no es absoluto y tiene límites; por tanto, la participación de las mujeres en el proceso electivo no debió ser considerada por el Tribunal local como una cuestión que la Asamblea General de Tetelcingo podía desatender; sino que, en todo caso, la autoridad responsable **debió establecer las medidas necesarias a efecto de que en el análisis que hiciera el máximo órgano de deliberación de la comunidad de Tetelcingo**, quedara plenamente garantizado el derecho de las mujeres para participar en ese proceso electivo.

En tal contexto, es que este órgano jurisdiccional decide **modificar** la sentencia impugnada a efecto de que, a partir de una **perspectiva intercultural y de género**, sea la Asamblea General quien, en principio, precise qué colonias de la comunidad deben participar en ese proceso electivo y sea quien analice la propuesta de la actora, **pero con el deber de garantizar la participación de las mujeres**.

Ahora bien, de los hechos que la promovente narra en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



I. Gestiones de la actora de cara a la elección para la renovación de la Delegación Política.

1. Reunión. La promovente refiere que el ocho de agosto de dos mil veintiuno se reunió con personas integrantes del “polígono” de la comunidad de Tetelcingo, para acordar la necesidad de dar lugar a una nueva expresión política al interior de ese colectivo poblacional, y solicitar al titular de la Delegación Política que en la siguiente elección de ese cargo (entre otros), tuvieran participación otras planillas diversas a las existentes.

Lo anterior, debido a que, según lo aduce la promovente, desde hace dieciocho años son cinco las planillas encargadas de llevar a cabo el proceso electivo para la Delegación Municipal, entre otros cargos auxiliares³: la verde, roja, café, naranja y blanca, **cuyos representantes son vitalicios y del género masculino.**

2. Audiencia con el Delegado Municipal. El ocho de octubre del año en cita, las personas interesadas en conformar la nueva opción de planilla, denominada “*Tonochtí*”,⁴ encabezada por la actora, se presentaron ante el titular de la Delegación Política para hacerle saber que el **once de octubre** le serían entregados documentos relacionados con diversas propuestas, entre ellas, la relativa a su interés en participar en el proceso electivo que tendría lugar en diciembre de dos mil veintiuno como una nueva opción de planilla.

³ En su demanda primigenia la promovente refirió que esos cargos son además los de la Junta de Mejoramiento Moral, Cívica y Material, así como el Comité de Agua Potable del poblado indígena.

⁴ En su demanda primigenia la actora refiere que se trata de una palabra que proviene de la lengua “*Mossieehuale*” que significa “TODOS”. En la controversia constitucional **30/2018**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció a Tetelcingo como una comunidad integrada por varios pueblos cuya lengua predominante es el *möisehuale*, como una variante lingüística de la lengua náhuatl.

3. Entrega de la propuesta. Llegado que fue el once de octubre, la promovente refiere que entregó al Delegado Político el escrito indicado en el numeral que antecede, mismo que, a su decir, **recibió el respaldo de los líderes de las colonias que integran el polígono de la comunidad de Tetelcingo** y que se redactó al tenor siguiente:

“PEDIMOS A USTED COMO AUTORIDAD DE LA DELEGACIÓN POLÍTICA DE TETELCINGO QUE SEA LA VÍA PARA PODER DIRIGIRSE A LOS REPRESENTANTES O DIRIGENTES DE LAS 5 PLANILLAS Y QUE SE NOS AUTORICE LA PARTICIPACIÓN DENTRO DE LAS PRÓXIMAS ELECCIONES PARA LA DELEGACIÓN POLÍTICA MUNICIPAL DE TETELCINGO, MISMA QUE PROPONEMOS LO SIGUIENTE:

1. SER UNA EXPRESIÓN POLÍTICA QUE SE SUSTENTE A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1º Y 2º CONSTITUCIONAL, Y TODOS LOS RELATIVOS AL RESPETO A LA LIBRE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA, AUTONOMÍA Y EL RESPETO A LA EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO, INCLUSIÓN, EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO, DENTRO DE LAS ELECCIONES DE NUESTRA DELEGACIÓN DE TETELCINGO.

2. PEDIR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LA CREACIÓN DE UN CONSEJO ELECTORAL PARA LA DELEGACIÓN DE TETELCINGO, MISMO QUE ESTÉ REPRESENTADO POR PERSONAS QUE CONOZCAN DEL TEMA ELECTORAL, EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADOS, Y EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y QUE NO SEAN LOS MISMOS DIRIGENTES DE LAS PLANILLAS QUE SIEMPRE SE CIERRAN A LOS CAMBIOS PARA BENEFICIO DE NUESTRA DELEGACIÓN DE TETELCINGO. LOS MISMOS DIRIGENTES PODRÁN NOMBRAR A SUS REPRESENTANTES PARA DICHO CONSEJO ELECTORAL, MISMO QUE ESTABLECERÁ LAS NORMAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADO POLÍTICO MUNICIPAL DE TETELCINGO, SENTANDO LAS BASES Y EL PROCESO DE ELECCIÓN, PARTICIPACIÓN Y LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO NO VIOLENTAR LO ESTABLECIDO EN EL ART. 2º CONSTITUCIONAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

3. QUE EL REGISTRO DE NUESTRA EXPRESIÓN POLÍTICA AL IGUAL QUE LAS 5 (CINCO) PLANILLAS SE SUJETE EN ESTA ELECCIÓN ATENDIENDO AL 50% DE LA VOTACIÓN MÁXIMA QUE ALCANCE EL GRUPO QUE GANE LA DELEGACIÓN POLÍTICA DE TETELcingo, ES DECIR QUIEN NO ALCANCE EL 50% DE LA VOTACIÓN MÁXIMA **INCLUYÉNDONOS NOSOTROS COMO NUEVA EXPRESIÓN POLÍTICA**, NO ALCANZAREMOS EL REGISTRO Y ESTO SEA ASÍ EN CADA ELECCIÓN A PARTIR DE ÉSTA EN EL 2021.

ESTA PROPUESTA, VA A PERMITIR QUE OTRAS AGRUPACIONES DEL POLÍGONO INDÍGENA DE TETELcingo, A FUTURO PUEDAN PARTICIPAR SIN NECESIDAD QUE SUS REPRESENTANTES PERMANEZCAN VITALICIOS O QUE SUS SEGUIDORES ESTÉN SUJETAS O SUJETOS A UN COLOR QUE NO DESEAN O NO SE SIENTAN REPRESENTADOS POR LA FALTA DE ACTIVIDAD POLÍTICA, COMO HA SIDO EL CASO HASTA EL DÍA DE HOY DE LAS 5 PLANILLAS, PUESTO QUE NO HAY INTERÉS POR LOS HABITANTES DE TETELcingo Y SUS COLONIAS PARA PARTICIPAR, PORQUE LA **DEMOCRACIA SE ENCUENTRA SECUESTRADA POR UN GRUPO DE 5 PERSONAS QUE DECIDEN A TRAVÉS DE SUS PLANILLAS LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS PARA COMPETIR A TRAVÉS DE UN CARGO PÚBLICO Y SE TIENE RESTRINGIDO EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO AL NO PERMITIR EL INGRESO DE OTRA EXPRESIÓN POLÍTICA.**

SIN EMBARGO CON ESTA PROPUESTA SE GARANTIZARÍA LA LIBRE PARTICIPACIÓN Y SERÍA UN RETO EL QUE LOS DIRIGENTES SE PONGAN A TRABAJAR Y SE COORDINEN PARA BENEFICIO DE LA DELEGACIÓN DE TETELcingo Y NO SOLO CUANDO SEAN ELECCIONES.

4. EL COLOR O EXPRESIÓN POLÍTICA QUE NO ALCANCE SU REGISTRO Y LO PIERDA, NO PODRÁ HACER USO DE SU COLOR O NOMBRE DE EXPRESIÓN POLÍTICA AL SIGUIENTE PROCESO PARA LA DELEGACIÓN, ES DECIR HASTA LOS 6 AÑOS, SIN EMBARGO ESTO NO RESTRINGE SU DERECHO DE PARTICIPAR, NI DE VOTAR NI SER VOTADO, PUES PUEDE PARTICIPAR CON OTRO COLOR O NOMBRE.

SR. LÁZARO BECERRO BELTRÁN, USTED COMO AUTORIDAD DE LA DELEGACIÓN DE TETELcingo, LE PEDIMOS DE MANERA AMABLE Y RESPETUOSA, CITE DE MANERA URGENTE A LOS DIRIGENTES DE LAS

CINCO PLANILLAS Y EXPONGA NUESTRO TEMA EN LA BREVEDAD POSIBLE, RESPONDAN POR ESCRITO Y NOS HAGAN DE CONOCIMIENTO SU APROBACIÓN O RECHAZO, Y NOS LO HAGAN SABER EN UN PLAZO NO MAYOR A 10 DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE DOCUMENTO HACIA SU PERSONA.

ATENDIENDO QUE DE NO SER APROBADOS, PEDIREMOS A USTED CONVOQUE A UNA ASAMBLEA GENERAL EN LA EXPLANADA DEL PUEBLO DE TETELCINGO PARA QUE LA POBLACIÓN Y LÍDERES EN GENERAL DE TODAS LAS COLONIAS TENGAN CONOCIMIENTO DE NUESTRAS PROPUESTAS Y CON ELLO LAS RESPUESTAS NEGATIVAS DE LAS PLANILLAS DE TETELCINGO, SI FUERA EL CASO”.

El resaltado es añadido.

Escrito que fue signado tanto por quienes se ostentaron como dirigentes de la nueva planilla “Tonochti”, así como por las Ayudantías Municipales de las trece colonias siguientes: “AÑO DE JUÁREZ”, “CUAUHTEMOC”, “18 DE SEPTIEMBRE”, “LAS CRUCES”, “LÁZARO CÁRDENAS”, “POSTAL”, “REVOLUCIÓN”, “SANTA BÁRBARA”, “TIERRA LARGA”, “VICENTE GUERRERO”, “19 DE FEBRERO”, “12 DE DICIEMBRE” y “2 DE MAYO”.⁵

4. Entrega del escrito al Presidente Municipal. El catorce de octubre del año indicado, la promovente señala que se presentó en la oficina del Presidente Municipal de Cuautla, Morelos a efecto de saber si el Delegado Político le había entregado la copia de su propuesta, quien refirió no tener conocimiento al respecto, por lo que la actora manifiesta que en ese momento le hizo entrega del escrito que presentó ante el delegado referido.

⁵ Escrito que se aprecia del folio 26 a 31 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.



5. Audiencia con el Secretario Municipal. La promovente señala que el veintiuno de octubre siguiente fue convocada a una audiencia en el Salón de Cabildos del Ayuntamiento, en donde fue atendida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento, quien les refirió que el Delegado Municipal no le había hecho entrega de algún documento y que giraría un oficio para exhortar al Delegado Político a efecto de que le diera trámite.

II. Proceso de renovación de la Delegación Municipal.

1. Sesión de cabildo. El veintinueve de octubre el Secretario del Ayuntamiento convocó⁶ a sesión ordinaria de Cabildo para, entre otras cuestiones, analizar, discutir y, en su caso, aprobar el inicio del proceso comicial para la renovación del cargo referido —Delegación Político—, cuya elección se previó para el **diecinueve de diciembre del dos mil veintiuno.**

2. Convocatoria. El cinco de noviembre del año pasado, el Ayuntamiento, **en conjunto** con la Delegación Político y las personas representantes de las planillas blanca, naranja, roja, verde y café, emitieron la convocatoria para el proceso electivo respectivo.⁷

Al efecto, la actora refirió que fue el once de noviembre del dos mil veintiuno, cuando tuvo conocimiento de que dicha convocatoria fue fijada el diez anterior en las instalaciones de la Delegación Municipal, **sin que la misma hubiera sido del conocimiento público** debido a que sostuvo que de conformidad con los usos y costumbres, debió ser colocada en postes de luz,

⁶ La convocatoria respectiva se aprecia a partir de la foja 33 del de cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

⁷ Misma que se aprecia en copia certificada a fojas 109 a 116 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

establecimientos comerciales, transporte público, etcétera, a efecto de que las personas de la comunidad tuvieran conocimiento de ello y estuvieran en posibilidad de participar en la contienda.

III. Negativa a su solicitud de participación y de entrega de constancia de residencia.

Refiere la actora que mismo once de noviembre del año pasado, el Delegado Político le mostró un oficio del que se advertía que las personas representantes de cada una de las cinco planillas participantes en el proceso de renovación de ese cargo habían manifestado su negativa para que un nuevo grupo político —al cual pertenece la promovente— pudiera sumarse como una opción para ser votada en dicho proceso comicial.

Asimismo, la promovente manifiesta que el doce de noviembre posterior, las personas integrantes de la nueva expresión política “*Tenochti*” se presentaron para solicitar su constancia de residencia y, así estar en condición de registrarse en términos de la convocatoria; sin embargo, refiere que la misma les fue negada por el Delegado Municipal, lo que no ocurrió con las personas integrantes de las otras cinco planillas.

IV. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con la emisión de la convocatoria, así como con la negativa de su registro como candidata indígena al cargo mencionado y con la omisión de someter a consideración de la asamblea de la comunidad de Tetelcingo su escrito de propuestas, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la



actora promovió medio de impugnación, el cual fue radicado por la autoridad responsable bajo el número de expediente **TEEM/JDC/1554/2021-1**.

2. Sentencia impugnada. El diecisiete de diciembre del año pasado, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación referido en el sentido de dejar sin efectos la convocatoria para la elección de titular de la Delegación Municipal y se vinculó al Delegado Político para que convocara a la Asamblea General del poblado de Tetelcingo a efecto de poner a su consideración las propuestas de la actora y resolviera de conformidad con los sistemas normativos internos, en cuyo caso, se debía emitir una nueva convocatoria que debía ser publicada en los medios de comunicación acostumbrados.

3. Acciones en cumplimiento de la sentencia impugnada. Mediante oficio del veintiuno de diciembre siguiente,⁸ el abogado patrono del Presidente Municipal y Síndico de Cuautla, informó al Tribunal local que en cumplimiento de la sentencia impugnada había sido emitida circular por medio de la cual se dio a conocer la **suspensión del proceso de elección de la Delegación Municipal “*hasta que se tomen todas las medidas necesarias a fin de dar total cumplimiento a la sentencia antecitada*”**, misma que se hizo del conocimiento de la población en general a través de la página oficial del Ayuntamiento.

V. Juicio de la ciudadanía.

⁸ Oficio número DAJ-1118/2021 y sus anexos, visibles a foja 196 a 201 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve, en donde se hace constar la publicación sobre suspensión del proceso electivo a consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal local.

1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre del dos mil veintiuno, la actora presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. **Turno.** Recibidas que fueron las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo del veintidós de diciembre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-2377/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. **Instrucción.** Por acuerdo de la fecha indicada, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo y mediante proveído del veintisiete posterior, fue admitida la demanda.

Por acuerdo del veinticinco de enero del dos mil veintidós se tuvo por recibido un escrito denominado consulta de "*amicus curiae*" (de amigo o amiga de la corte o tribunal) suscrito por el Presidente Municipal de Cuautla, en donde solicitó a este órgano jurisdiccional indicara:

- Si era posible emitir la convocatoria y desarrollar el proceso electivo para la renovación de la Delegación Política;
- Una fecha posible de resolución del presente juicio de la ciudadanía.

Peticiones respecto de las cuales, el Magistrado instructor **reservó** formular algún pronunciamiento, a efecto de que fuera el Pleno quien lo hiciera en el momento procesal oportuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2377/2021

Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana que se ostenta como integrante de la comunidad de Tetelcingo, del Municipio de Cuautla y quien, por derecho propio, controvierte la sentencia que fue emitida por el Tribunal local en un juicio que enderezó para combatir, entre otras cuestiones, la convocatoria para la renovación de la Delegación Municipal.

Decisión que, en concepto de la promovente, vulneró su derecho para participar en el proceso electivo respectivo; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 35, párrafo 2; 41 párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV, inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1 inciso b), fracción III.

Acuerdo INE/CG329/2017⁹ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Pronunciamiento de este órgano jurisdiccional en torno al escrito denominado consulta “amicus curiae” (amigo o amiga de la corte o tribunal) suscrito por el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.

Como se indicó en los antecedentes de esta sentencia, por escrito del veinticuatro de enero del año en curso, el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos consultó a esta Sala Regional, a efecto de que le fuera indicado si dado el estado que guardaba el presente asunto —a la fecha de presentación de ese escrito—, resultaba posible emitir la convocatoria y desarrollar la elección de la Delegación Municipal, al tiempo que solicitó le fuera indicada una fecha probable de resolución de este Juicio de la Ciudadanía.

Al respecto, esta Sala Regional aprecia que al escrito mencionado no se le podría conferir la calidad de “amicus curiae” (amigo o amiga de la corte o tribunal), porque fue suscrito por quien en su momento fungió como una de las autoridades señaladas como responsables en el juicio seguido ante el Tribunal local.

Adicionalmente, tampoco podría tenerse como un escrito “amicus curiae” (amigo o amiga de la corte o tribunal), porque de su contenido no se desprenden los extremos a que se refiere la jurisprudencia **8/2018**, de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE**

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”,¹⁰ en donde se define a dicha figura como un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

Lo anterior siempre que el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, **b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.**

En ese sentido, si el documento suscrito por el Presidente Municipal de Cuautla tuvo como objeto fundamental consultar a este órgano jurisdiccional sobre la posibilidad de emitir la convocatoria y llevar a cabo el proceso electivo en cuestión, así como solicitar un pronóstico sobre la fecha en que sería resuelto el presente medio de impugnación, es claro que no satisface los extremos para ser considerado como un escrito “*amicus curiae*” (amigo o amiga de la corte o tribunal).

Adicionalmente es preciso señalar que tampoco puede emitirse un pronunciamiento por parte de esta sala en respuesta a la consulta formulada por el promovente de dicho escrito pues en

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

términos de la jurisprudencia 22/2019 de rubro: **“CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS,**¹¹ las salas de este tribunal no pueden responder consultas.

De ahí que, en relación con los planteamientos que se consignan en dicho escrito, la autoridad suscriptora deberá estarse a lo resuelto en esta sentencia.

TERCERA. Perspectiva intercultural.

Tanto la Sala Superior como la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional, han adoptado una interpretación en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, las personas encargadas de impartir justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento con el objeto de analizar, ponderar y resolver adecuadamente, y con perspectiva intercultural.

Exigencia que se establece también en términos de la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.¹²

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 18 y 19.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2377/2021

En el caso concreto, se tiene que la promovente se autoadscribe como integrante de la comunidad indígena de Tetelcingo, perteneciente al Municipio de Cuautla, en el Estado de Morelos y acude a esta Sala Regional para combatir la sentencia, mediante la cual, la autoridad responsable determinó dejar sin efectos la convocatoria para la elección de la persona titular de la Delegación Municipal bajo consideraciones que, desde el punto de vista de la promovente, no garantizan la libre participación de otras planillas ni la participación de las mujeres indígenas en el proceso electivo correspondiente, con la consecuente transgresión a los principios de igualdad y no discriminación, lo cual, en su opinión, transgrede sus derechos político-electorales.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte un conflicto **extracomunitario**, por cuanto a que la tensión jurídica principal se sitúa en la inconformidad de la actora con las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a calificar como inoperantes e infundados algunos de los planteamientos que hizo valer en el medio de impugnación que enderezó con el objeto de cuestionar el proceso electivo correspondiente, cuya convocatoria fue emitida por una autoridad municipal **de manera conjunta con el Delegado Político y los cinco representantes de las planillas existentes.**

Pero aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que la controversia también tiene un cariz esencialmente **intracomunitario**, ya que guarda estrecha relación con un proceso de renovación de la Delegación Municipal al interior de la **comunidad de Tetelcingo**, cuya calidad indígena constituye una cuestión reconocida por esta Sala Regional en otros medios de

impugnación, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 30/2018.¹³

En ese sentido, para resolver este caso, esta Sala Regional llevará a cabo una suplencia de agravios en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.¹⁴

Lo anterior, conforme a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores (as) en materia de Derecho Electoral Indígena, emitido por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en el caso concreto la promovente tiene como pretensión que esta Sala Regional revise la calificación que llevó a cabo la autoridad responsable en torno a algunos de sus planteamientos.

En ese sentido, la controversia en este asunto será revisar si las consideraciones de la autoridad responsable para desestimar algunos de los agravios hechos valer por la promovente, así como aquellas por las que privó de efectos la convocatoria, efectivamente, fueron conforme a Derecho.

¹³ Por ejemplo, el juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1969/2021.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



CUARTA. Perspectiva de género.

En diversos precedentes de esta Sala Regional¹⁵ ya se ha establecido que la perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género¹⁶, el cual se debe observar para la solución de asuntos en los que se adviertan contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Así, juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres¹⁷ —aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.¹⁸

¹⁵ Por citar alguno se menciona la sentencia emitida en el juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2322/2021, entre otros.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos mil quince, segunda edición. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

¹⁷ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de dos mil quince, página 1397.

¹⁸ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA**

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional juzgará este asunto considerando las dos perspectivas señaladas: intercultural y de género siendo consciente de la interseccionalidad en que se encuentra la parte actora.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y, 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre de quien comparece, domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisó el acto impugnado y el órgano responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y se estampó la firma autógrafa correspondiente.

b) Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho este requisito, en virtud que la sentencia impugnada fue emitida y notificada¹⁹ el diecisiete de diciembre del año pasado y la demanda que dio lugar a la integración del presente Juicio de la Ciudadanía se presentó el veinte posterior, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

OBLIGACIÓN". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

¹⁹ En términos de la cédula y razón de notificación personal que corre agregada al cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve, visibles a fojas 183 y 184.



c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, ya que quien presenta este medio de impugnación es una ciudadana, quien comparece por derecho propio con el objeto de controvertir la sentencia que fue emitida por la autoridad responsable, la cual, en su concepto, no garantiza su derecho político-electoral de ser votada, de ahí que considere que esa determinación afecta su esfera jurídica y, por tanto, cuenta con legitimación activa para combatir esa sentencia.

Asimismo, el interés jurídico de la promovente se surte en el presente caso, ya que la sentencia que combate derivó de una cadena impugnativa en donde tuvo calidad de parte actora. De ahí que cuente con acción y derecho para cuestionar esa determinación.

d) Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho ya que de la norma aplicable no se aprecia que deba agotarse una instancia previa.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

SEXTA. Estudio de fondo.

A. Contexto político de la comunidad de Tetelcingo.

Para la solución de este asunto, es importante tener presente la tensión existente entre el Municipio de Cuautla y Tetelcingo.

En ese sentido, es preciso considerar que en el año dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Morelos emitió un decreto²⁰ por el que se reconoció a Tetelcingo su calidad de Municipio indígena (independiente de Cuautla).

Inconforme con ello, el Municipio de Cuautla promovió medio de control ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que dio lugar a la controversia constitucional **30/2018**.²¹

Ahora bien, en el inciso c) de los antecedentes de esa controversia constitucional se estableció que con el decreto mencionado se afectó la composición de **catorce colonias** pertenecientes al Municipio de Cuautla: DOCE DE DICIEMBRE; DIECINUEVE DE FEBRERO; AÑO JUÁREZ; CUAUHTÉMOC; LAS CRUCES; LÁZARO CÁRDENAS; VICENTE GUERRERO; POLVORÍN; TIERRA LARGA; REVOLUCIÓN; NARCIZO (SIC) MENDOZA; SANTA BÁRBARA; PEÑA FLORES; y, PUEBLO DE TETELCINGO.²²

²⁰ Publicado en el Periódico Tierra y Libertad del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

²¹ Sentencia que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo del dos mil veintiuno. Visible en la liga http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5614152&fecha=23/03/2021.

²² Las colonias mencionadas fueron señaladas en el inciso c) de los antecedentes de la controversia constitucional **30/2018**.

Por su parte, en la demanda primigenia que dio lugar al presente Juicio de la Ciudadanía, la actora aduce que el polígono se integra por las colonias: "AÑO DE JUÁREZ", "CUAUTÉMOC", "EL POLVORÍN 18 DE SEPTIEMBRE", "LAS CRUCES", "LÁZARO CÁRDENAS", "POSTAL", "REVOLUCIÓN", "SANTA BÁRBARA", "TIERRA LARGA", "VICENTE GUERRERO", "19 DE FEBRERO", "12 DE DICIEMBRE" "2 DE MAYO". Es decir, la actora no hizo alusión a "NARCIZO (SIC) MENDOZA", "SANTA BÁRBARA", ni "PEÑA FLORES" y sin que de las colonias mencionadas en la controversia constitucional se aprecie "18 DE SEPTIEMBRE" y "2 DE MAYO" que sí son mencionadas por la actora.

Adicionalmente, en la convocatoria controvertida, se precisó que las colonias participantes serían "AÑO DE JUÁREZ", "CUAUHTEMOC", "EL POLVORÍN 18 DE SEPTIEMBRE", "LAS CRUCES", "LÁZARO CÁRDENAS", "POSTAL", "REVOLUCIÓN", "SANTA BÁRBARA", "TIERRA LARGA", "VICENTE GUERRERO", "19 DE FEBRERO", "12 DE DICIEMBRE" Y "2 DE MAYO", ASÍ COMO DEL POBLADO DE TETELCINGO. La cual se aprecia a foja 18 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.



Asimismo, resulta relevante mencionar que en el inciso d) de los antecedentes de la controversia constitucional en comento, se narró que en la sesión del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, celebrada en el Congreso del Estado de Morelos, acontecieron hechos violentos que provocaron un vicio legislativo al reportar los medios de comunicación que no existía un dictamen para la creación del Municipio de Tetelcingo, Morelos, y tras el derribo de la puerta del recinto legislativo, **manifestantes del Municipio de Tetelcingo, Morelos, irrumpieron para inconformarse por el hecho de que no se incluían las quince colonias de Tetelcingo, exigiendo al momento de la votación, que el Municipio estuviese integrado por dieciséis colonias con sus fraccionamientos y unidades habitacionales.**

Ahora bien, en sesión del veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el medio de control constitucional referido en el sentido de **declarar la invalidez del decreto**, ya que se estimó que con la erección de Tetelcingo como un nuevo Municipio independiente de Cuautla, se podían afectar a las comunidades indígenas ubicadas en el territorio en donde se pretendía erigir la nueva municipalidad y, por tanto, se estimó necesaria la realización de una consulta previa e informada.

Y, si bien, en el caso concreto la actora no pretende que Tetelcingo constituya una municipalidad diversa a la de Cuautla como sí lo fue en aquella controversia constitucional, lo cierto es que los datos anteriores resultan relevantes porque ponen en evidencia dos cuestiones, a saber:

- La existencia de una tensión entre el Municipio de Cuautla y la comunidad de Tetelcingo, quien **reclama autonomía** frente a la municipalidad referida.
- La falta de acuerdo sobre las colonias que conforman dicha comunidad, situación que es corroborada por la promovente, quien refiere que la convocatoria emitida para la elección del Delegado Político **no se dirigió a la totalidad de las colonias que integran el polígono de esa comunidad²³ ya que no se ha delimitado qué colonias la integran.**

Cuestiones que esta Sala Regional toma en consideración al emitir la presente sentencia.

B. Cadena impugnativa local.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de comprender los puntos medulares de la controversia, en los antecedentes de esta sentencia ya se ha dicho que en el mes de octubre del año pasado, la actora presentó ante el Delegado Político y, luego, ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento, un escrito respaldado por la firma de representantes de **trece colonias de la comunidad**, en donde, entre otras cuestiones, ponían de manifiesto su inconformidad con la forma en que había sido llevado a cabo el proceso electivo para ocupar la Delegación Política, así como el interés de la promovente para participar como candidata en dicho proceso de renovación del cargo a la Delegación Política.

²³ La parte atinente se aprecia a foja 14 del expediente que se resuelve.



A pesar de ello, y sin tomar en consideración las inquietudes e inconformidades a que se refería el escrito señalado, el Ayuntamiento, de manera conjunta con la Delegación Política y las cinco planillas dieron lugar a la emisión de la convocatoria al proceso electivo en cuestión.

b.1 Demanda primigenia.

En su medio de impugnación local, la promovente señaló como actos destacadamente controvertidos los siguientes:

- ***“LA OMISIÓN DE CONSULTA PREVIA E INFORMADA A LA ASAMBLEA GENERAL DEL POBLADO INDÍGENA DE TETELCINGO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADO DE TETELCINGO, MORELOS”***
- ***“LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, FIRMADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, EL C. JESÚS CORONA DAMIAN, ASÍ COMO SU SECRETARIO MUNICIPAL EL LIC JOSE ALFREDO H. ESCALONA ARIAS Y DE CONFORMIDAD FIRMAN LOS PRESIDENTES DE LAS PLANILLAS PARTICIPANTES”***
- ***“LA NEGATIVA DE REGISTRARME COMO CANDIDATA MUJER INDIGENA A LA ELECCION DE DELEGADO MUNICIPAL DE LA DELEGACIÓN POLITICA MUNICIPAL DE TETELCINGO, CUAUTLA, MORELOS”***

En esencia, los agravios que hizo valer la actora ante el Tribunal local giraron en torno a que, desde su punto de vista, el hecho de que el proceso electivo y su propuesta **no hubieran sido**

sometidos a la consideración de la Asamblea General de Tetelcingo, trastocó su derecho de autogobierno, preservado por el artículo 2 de la Constitución, ya que al emitir la convocatoria, el Ayuntamiento de Cuautla pasó por alto su derecho a establecer su propio órgano electoral, así como los requisitos de elegibilidad de quienes participan, fecha y forma de la elección.

En ese sentido, en concepto de la actora, la convocatoria fue un acto de imposición del Cabildo del Ayuntamiento.

Asimismo, adujo que en esa convocatoria no quedaba garantizada la libre participación de otras expresiones políticas ni la de las mujeres, por lo que se vulneraba la garantía de igualdad y no discriminación para acceder y desempeñar ese cargo y, en ese sentido, señaló que la autoridad responsable primigenia, ergo, el Presidente Municipal y el Delegado Político, debieron aplicar en su favor una acción afirmativa y permitir su participación en el proceso comicial.

Al efecto, la actora acusó ante el Tribunal local que fue una equivocación por parte de la autoridad primigeniamente responsable el haber dejado a la consideración de las cinco planillas existentes, la decisión de permitir la participación de otras expresiones políticas, entre ellas, la de la planilla encabezada por la actora.

b.2. Síntesis de la sentencia impugnada.

La autoridad responsable consideró que el asunto sometido a su conocimiento debía ser resuelto con perspectiva intercultural y, bajo ese enfoque, estimó que la controversia a resolver era del



tipo intracomunitaria, porque guardaba relación con los usos y costumbres de la comunidad en torno a la elección de su Delegación Política.

En ese entendido, la autoridad responsable estableció que, de la lectura de la demanda, se podía advertir que la pretensión de la actora consistía en: **1) Dejar sin efectos la convocatoria emitida por el Ayuntamiento —a petición para la elección de Delegado Político y los respectivos presidentes de las cinco planillas—, la cual tendría lugar el diecinueve de diciembre;** y **2) La modificación de la forma de elegir el cargo de la Delegación Política, así como la obtención de su registro como candidata al mismo.**²⁴

Ahora bien, el estudio realizado por la autoridad responsable se estructuró en las temáticas eje siguientes:

1. Convocatoria.

Al respecto, en la sentencia impugnada se consideraron **infundados** los disensos en donde se acusó que la convocatoria para la renovación del cargo de la Delegación Política resultaba **violatoria del principio de autodeterminación de la comunidad de Tetelcingo.**

La primera razón que adujo el Tribunal local para desestimar dicho agravio se hizo consistir en que de conformidad con los artículos 104, segundo párrafo, 105 y 106, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **la participación del**

²⁴ La parte conducente se aprecia en el párrafo primero de la foja 15 de la sentencia impugnada.

Ayuntamiento en la elaboración y publicación de la convocatoria se encontraba justificada, ya que las delegaciones municipales son nombradas y removidas por el Ayuntamiento a propuesta de la presidencia municipal, con el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más una del total de las personas integrantes del Ayuntamiento.

La segunda razón por la que el Tribunal local desestimó el agravio relativo a la vulneración al principio de autodeterminación que hizo valer la actora, se hizo consistir en que, en la emisión de la convocatoria del cinco de noviembre se **respetaron lo usos y costumbres** de la comunidad de Tetelcingo, ya que fue dirigida a **toda su ciudadanía**, además de que la intervención del Ayuntamiento tuvo lugar a solicitud de **los representantes reconocidos por la Delegación Municipal**.

Con ello, la autoridad responsable tuvo por demostrado que la convocatoria fue emitida con base a la petición y lineamientos del mismo poblado, a través de una reunión previa y mediante una mesa de trabajo celebrada entre el Ayuntamiento de Cuautla, el Delegado Político de Tetelcingo y los representantes de las cinco planillas de la Delegación Municipal, **lo cual tiene su origen en los propios usos y costumbres de la comunidad** —reconocidos por la propia promovente quien manifestó que las planillas participantes tienen un aproximado de treinta años con dicha práctica—.

En cuanto a la publicación de la convocatoria.



En esta parte del estudio, la sentencia impugnada consideró **parcialmente fundado** el disenso relativo a la falta de publicitación de la convocatoria.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal local estimó que, si bien en la base tercera se estableció que ello tendría lugar en el periódico “El Sol de Cuautla”; en los lugares públicos más concurridos del poblado de Tetelcingo; en las ayudantías municipales de la demarcación de la delegación de Tetelcingo, y en la Secretaría del Ayuntamiento, lo cierto es que de las constancias del expediente solo se advertía su publicación en la página oficial del Ayuntamiento y en el periódico “El Sol de Cuautla” y el “Diario de Morelos”, sin que se atendiera en sus términos a lo establecido en la base tercera de la propia convocatoria.

Adicionalmente, el Tribunal local señaló que no se podía advertir que la convocatoria se hubiera publicado conforme a los sistemas normativos de Tetelcingo, como pudo ser por medio de perifoneo o que se hubiera colocado en los alrededores del poblado a efecto de que la ciudadanía tuviera conocimiento pleno.

- 2. En cuanto a que la convocatoria vulneraba el principio de autonomía de la comunidad por haber sido emitida sin que la Asamblea General de la comunidad se pronunciara previamente sobre su escrito de propuestas.**

En la sentencia impugnada también se consideró **infundado el agravio relativo en donde la actora refirió que la convocatoria infringió el principio de autodeterminación** de la comunidad de Tetelcingo por haber sido emitida sin que se sometieran a consideración de la Asamblea General de ese colectivo poblacional sus propuestas.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que las “*consultas previas e informadas*” se llevaba a cabo cuando las autoridades municipales, estatales o federales van a realizar actos que afecten de manera directa y generalizada los intereses de los pueblos indígenas, y **que esos actos puedan modificar usos y costumbres como podría ser la emisión de una ley**, a través de la cual se regule la forma en que deban llevarse a cabo las elecciones de personas representantes de las comunidades indígenas.

Así, en la sentencia impugnada se coligió que la **convocatoria** para elegir a la persona que ocuparía la Delegación Municipal **no constituía un acto que modificara o afectara usos y costumbres o la forma en que tradicionalmente se han llevado a cabo las elecciones de la comunidad**, las cuales datan de hace más de treinta años según fue referido por la propia actora.

De ahí que se consideró que el Ayuntamiento no se encontraba obligado a llevar someter a la consideración de la Asamblea General de la comunidad de Tetelcingo la convocatoria respectiva; sino que, en todo caso, las propuestas formuladas por la actora debían ser analizadas por la Asamblea General a efecto de que decidiera lo atinente.

3. En cuanto a la falta de análisis de la propuesta presentada por la actora, relativo a la modificación de las reglas del proceso electivo y su pretensión de ser registrada como candidata a la Delegación Política.

Por otra parte, en relación con esta temática la autoridad responsable consideró **fundado** el agravio relativo a que el



Delegado Político no dio curso a la solicitud planteada por la promovente, para que fuera la Asamblea General de la comunidad quien determinara la procedencia o improcedencia sobre la inclusión de la nueva planilla en el proceso electivo, entre otras inquietudes que se plantearon por la actora.

Al respecto, en la sentencia impugnada se razonó que como esa solicitud fue suscrita por personas representantes de trece ayudantías municipales, **cabía la presunción de un interés general al interior de la comunidad de que dicha cuestión fuera planteada a su Asamblea General**, considerada como el órgano máximo de deliberación y decisión y, en razón de ello, es que se calificó como fundado su disenso.

Asimismo, se estimó que, si bien al rendir su informe justificado el Delegado Político adjuntó copia certificada del acta levantada por las personas representantes de las cinco planillas en donde se acordó la negativa a la solicitud planteada por la actora,²⁵ lo cierto es que el Tribunal local coligió que ese documento no era legible y, por tanto, no existía certeza que la respuesta hubiera sido clara, por lo que se estimó que era a la Asamblea General de Tetelcingo, como máxima autoridad de decisión, a quien correspondía pronunciarse sobre la propuesta formulada por la actora para modificar la forma de elección de sus representantes, así como la creación de una nueva planilla como forma de expresión política.

En ese tenor, en la sentencia impugnada se consideró que, en todo caso, las propuestas surgidas por un grupo de la misma comunidad encabezado por la actora, con las que se pretendía

²⁵ Las cuales se aprecian a fojas 97 a 103 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

dar lugar a una nueva planilla y modificar la forma de elección de sus representantes, debían ser sometidas a consideración de **Asamblea general**, sin que fuera válido que el Tribunal local se pronunciara porque con ello se estaría vulnerando el derecho a la autodeterminación de la comunidad al imponer una forma de elección de sus representantes.

Finalmente, con relación al agravio relativo a la vulneración a la garantía de igualdad y no discriminación para acceder y desempeñar ese cargo y a la pretensión de la promovente de que se aplicara en su favor una acción afirmativa, el Tribunal local consideró que esos planteamientos devenían **inoperantes**, porque de las constancias del expediente no se podía desprender una petición de registro de la actora como candidata a Delegada Municipal, como tampoco se desprendía que se le hubiera negado su registro por su calidad de mujer indígena, aunado a que en su escrito de demanda señaló que la expedición de las constancias de residencia y la negativa de los representantes de las planillas se realizó a los ciudadanos que pretendían conformarse como una nueva planilla, es decir, que la contestación no se le hizo a ella en lo individual y por el hecho de ser mujer.

Así, con base en las consideraciones anteriores, la sentencia impugnada determinó los efectos siguientes:

“NOVENO. EFECTOS. Derivado de lo fundado de algunos agravios en la presente resolución se considera necesario fijar los siguientes efectos:

- *Se deja sin efectos la convocatoria impugnada.*
- *Con motivo de haber cesado los efectos de la convocatoria, se vincula a las autoridades señaladas como responsables (Delegado de Tetelcingo y Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos), para que*



*en el ámbito de sus respectivas competencias **difundan la suspensión del proceso de elección.***

- *Por otra parte, se vincula al delegado político de Tetelcingo para convocar a la Asamblea General con la finalidad de someter a consideración de la misma el escrito presentado por la actora del presente medio de impugnación, lo cual deberá hacerlo en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, precisándose que el plazo otorgado es únicamente para convocar, lo que no implica que la Asamblea General deba celebrarse dentro de estas veinticuatro horas, pues lo podrán hacer de conformidad a sus sistemas normativos internos (usos y costumbres), siempre respetando los derechos humanos de la ciudadanía que integra la comunidad.*

- *Una vez que se haya sometido a consideración de la Asamblea General de Tetelcingo y esta haya tomado una decisión respecto de la propuesta encabezada por la actora y los ayudantes municipales, se deberá emitir una nueva convocatoria, la cual deberá publicarse conforme a los sistemas normativos internos (usos y costumbres) del poblado de Tetelcingo y en los medios de comunicación acostumbrados.*

...”

C. Síntesis de agravios en el Juicio de la Ciudadanía.

Para resolver este caso, esta Sala Regional llevará a cabo una suplencia total de agravios —como ya se explicó—, en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.²⁶

Hecha la precisión anterior, de la revisión de la demanda se advierte que para la promovente fue contrario a derecho que la autoridad responsable, por un lado, calificara como **infundados** los disensos que enderezó para combatir la convocatoria por haber infringido el principio de autonomía de las comunidades indígenas al no haber sido sometida a la decisión de la Asamblea

²⁶Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

General sino solo de un grupo de cinco personas (los representantes de las planillas); y por otro, que calificara como **inoperantes** los disensos relacionados con la vulneración a la garantía de igualdad y no discriminación para acceder a dicho cargo.

Así, en concepto de la promovente, la calificativa de sus disensos es fuente generadora de los agravios siguientes:

c.1 Falta de exhaustividad y congruencia por no juzgar con perspectiva intercultural.

La promovente acusa que el Tribunal local emitió la sentencia impugnada sin advertir siquiera la existencia de un conflicto de naturaleza intracomunitaria que se manifiesta cuando la participación de la planilla que encabeza **quedó condicionada a los “usos y costumbres” establecidos por cinco planillas presididas solo por hombres.**

En ese entendido, la promovente sostiene que fue indebido que en la sentencia impugnada se vinculara al Delegado Municipal a convocar a la Asamblea General sin que se precisara el método a seguir, ni qué colonias del polígono de la comunidad de Tetelcingo serían consideradas en la toma de decisión respecto a su pretensión de que la planilla que encabeza participe en el proceso electivo, ya que aduce que ese polígono se conforma por **trece colonias** y cada una de ellas tiene sus propios sistemas y autoridades.

c.2. Vulneración al principio de igualdad y no discriminación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2377/2021

Por otro lado, la promovente refiere que la sentencia impugnada, al dejar a la libre determinación de la Asamblea General de Tetelcingo, la decisión en torno a la participación de las mujeres indígenas de la comunidad de Tetelcingo, desconoció lo dispuesto por la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos indígenas 2007, en cuyo artículo 1 se precisa que los y las indígenas —como pueblo o como personas individualmente consideradas— gozan de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos y la normativa Internacional al respecto.

En la misma línea argumentativa, la actora señala que el artículo 3.1 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo dispone que los pueblos indígenas y tribales en países independientes deben gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales **sin obstáculos ni discriminación.**

Asimismo, refiere que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución, se desprende el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de las personas que integran los órganos de autoridad conforme a sus usos y costumbres.

En ese tenor, la promovente refiere que la sentencia impugnada no garantizó la paridad de género como medida que privilegie la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

c.3 Agravios relacionados con la falta de convocatoria a la Asamblea General para dar a conocer sus propuestas.

En concepto de la promovente fue indebido que la autoridad responsable soslayara la necesidad de que, previo a la emisión de la convocatoria para la elección de la o el Delegado Político, se elevara al conocimiento de la Asamblea General el contenido de su escrito de propuestas, para que fuera dicha autoridad quien decidiera si la nueva planilla debía participar, cómo es que debía llevarse a cabo la elección y la votación de la nueva planilla, qué colonias deben ser consideradas para la votación en la Asamblea, así como la mesa de debates que se deba dar por temas en cuestión.

D. Contestación de agravios.

En concepto de esta Sala Regional, son esencialmente **fundados** los motivos de agravio antes expuestos.

En efecto, para desestimar los disensos que hizo valer la promovente en su demanda primigenia, la autoridad responsable partió de premisas que **son inexactas**, como se explica a continuación.

- En la sentencia impugnada se consideró que la convocatoria fue emitida conforme a derecho, porque fue realizada a petición y de conformidad con los lineamientos del **mismo poblado**, a través de una reunión previa y mediante una mesa de trabajo celebrada entre el Ayuntamiento de Cuautla, el Delegado Político de Tetelcingo y los **representantes de las cinco planillas de la Delegación Municipal, lo cual sostuvo**



que tenía su origen en los propios usos y costumbres de la comunidad —mismos que, según se indica en la sentencia impugnada, fueron reconocidos por la propia promovente—.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que esas consideraciones de la autoridad responsable son incongruentes.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal local **concluyó** que la convocatoria fue conforme a los usos y costumbres de la comunidad de Tetelcingo, porque fue emitida por el Ayuntamiento con el acuerdo de los representantes de las **cinco planillas reconocidas por la Delegación Municipal**.

Sin embargo, pasó por alto que, justamente, lo que cuestionó la promovente ante el Tribunal local fue que la decisión sobre las reglas del proceso electivo siempre se hiciera depender de la voluntad de las mismas **cinco planillas reconocidas por la Delegación Política —encabezadas por hombres—** sin que se diera oportunidad de que las mujeres y, en general, otras planillas distintas, pudieran participar en ese proceso comicial.

De ahí que, si en la demanda primigenia, la actora controvertió que en el proceso electivo solo pudieran tener injerencia las cinco planillas de siempre, las cuales estaban encabezadas por hombres, no resultaba jurídicamente aceptable que la respuesta del Tribunal local se limitara a validar la convocatoria bajo el argumento de que se respetaron los usos y costumbres de la comunidad porque fue emitida por el Ayuntamiento previo acuerdo con **esas cinco planillas** que fueron cuestionadas por la promovente.

En razón de ello, es que esta Sala Regional considera que la convocatoria respectiva no solo debió quedar sin efectos por las razones establecidas en la sentencia impugnada —las cuales quedaron referidas a deficiencias en su publicación—.

Sino que, justamente en atención al contexto político de Tetelcingo, el cual ha sido reseñado en esta sentencia, y a la presunción²⁷ de un **descontento por parte de personas representantes de trece colonias al interior de la comunidad** respecto de la forma en que se ha llevado a cabo la elección de la Delegación Política —descontento general que la propia sentencia impugnada reconoció—, es que el Tribunal local, bajo un enfoque de perspectiva de género, debió considerar fundados los agravios en donde la actora adujo que la convocatoria vulneraba el derecho de autodeterminación de la comunidad, con infracción al artículo 2 de la Constitución y al principio de igualdad —como se verá más adelante—.

Lo anterior, porque si bien de conformidad con los artículos 104, párrafo segundo, 105 y 106, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la participación del Ayuntamiento en la elaboración y publicación de la convocatoria se encuentra justificada, lo cierto es que en el curso de la cadena impugnativa, tanto el Delegado Político de Tetelcingo como el entonces Presidente Municipal, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, **reconocieron que se trata de una elección en la que también son tomadas en**

²⁷ La cual se sustenta en el hecho de que el escrito en donde la actora cuestionó la forma en que se ha llevada a cabo la elección respectiva, aparentemente, **fue respaldada por trece ayudantías municipales**. Planteamientos que fueron presentados ante las autoridades municipales en el mes de octubre del año próximo pasado (es decir, con anticipación a que fuera emitida la convocatoria del cinco de noviembre de dos mil veintiuno), sin que se hubiera dado el trámite correspondiente, lo que hacía evidente una vez más la tensión existente entre el Ayuntamiento y la comunidad de Tetelcingo.



consideración “usos y costumbres”²⁸ de la comunidad, lo que explica que en la emisión de la convocatoria también hubieran tenido injerencia los representantes de las cinco planillas de la Delegación Municipal.

En efecto, a pesar de la literalidad de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos invocadas en la sentencia impugnada, de los informes circunstanciados rendidos por las responsables primigenias se deriva que en la elección de la Delegación Política también interviene el propio Delegado Político y **los representantes de las cinco planillas reconocidas por este último, ergo, se trata de un acto híbrido por cuanto a la naturaleza de las autoridades que en él intervienen (Municipales y de la comunidad) lo que incluso fue reconocido por el propio Tribunal local.**

Así, si bien el cargo de la Delegación Política no es propiamente tradicional y/o comunitario, sino municipal (regulado por la Ley Orgánica respectiva), lo cierto es que en su elección también intervienen autoridades de la comunidad.²⁹

²⁸ Terminología utilizada en los informes circunstanciados remitidos al Tribunal local por las autoridades responsables primigenias.

²⁹ Lo que deriva del informe circunstanciado rendido por el Delegado de Tetelcingo, Morelos, visible a partir de la foja 89 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve, en donde en lo conducente manifestó que

“Existe una gran organización para la elección del Político municipal Indígena de Tetelcingo y surge de la contienda que se realiza de las planillas debidamente reconocidas ante la Delegación política de Tetelcingo y que se distinguen por colores actualmente reconocidas las planillas (verde, naranja, café, blanca y roja) en donde la convocatoria para elegir al Delegado Político de Tetelcingo por usos y costumbres es emitida por el Ayuntamiento de Cuautla Morelos en conjunto con la Delegación Política de Tetelcingo, siendo que si una planilla de nueva creación desea participar en el proceso de elección debe solicitarlo al conjunto de planillas realizando un cabildeo con las mismas”...

Asimismo, en dicho informe se sostuvo que:

las bases para llevar a cabo la elección del Delegado Político de Tetelcingo no derivan de un acuerdo producido en la asamblea general, sino que por usos y costumbres que

En ese entendido, el Tribunal local no debió validar la convocatoria bajo el argumento de que **fueron respetados los “usos y costumbres” de la comunidad por el hecho de que se consultó a las cinco planillas que refiere**, cuando lo cierto es que el punto de inconformidad de la promovente y de quienes se ostentaron como representantes de trece **Ayudantías Municipales** se situaba justamente en el hecho de que en el proceso electivo solo tuvieran injerencia las **cinco planillas** existentes —encabezadas siempre por hombres—, **sin que se tomara en cuenta el sentir de la comunidad más allá de esas cinco planillas.**

Lo anterior significa que si los propios “usos y costumbres” en que se pretendió sostener la legalidad de la convocatoria **estaban siendo cuestionados** por una representación de la propia comunidad, entonces el Tribunal local, con mayor razón, debió considerar fundada la pretensión de la promovente de que, previo a la emisión de la convocatoria, resultaba necesario

proviene del acuerdo de las planillas debidamente reconocidas previa a la elección por la Delegación política Municipal de Tetelcingo”.

Por su parte, el entonces Presidente Municipal de Cuautla, al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal local manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

“De conformidad con la fracción III del artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los Ayuntamientos cuentan con la facultad para emitir convocatoria para la elección de los Ayudantes Municipales, figura análoga a la de Delegado Político, en términos del artículo 40 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos.

No obstante, tomando en cuenta que Tetelcingo es una comunidad indígena, se procuró proteger y promover los usos y costumbres y formas específicas de organización social, en términos del artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; razón por la cual previo a realizar la citada convocatoria, fueron tomados diversos acuerdos por el actual Delegado Político de Tetelcingo, así como por los titulares y/o representantes de las planillas existentes en la comunidad en comento, lo anterior mediante Minuta de Trabajo llevada a cabo en fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno”.

La parte conducente se aprecia a fojas 101 a 106 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2377/2021

someter a la decisión de la Asamblea General de Tetelcingo la propuesta de la actora, la cual fue respaldada, según manifestó, por **trece ayudantías municipales, lo que evidenciaba un interés tanto particular como colectivo que buscaba revertir una situación de injusticia para las mujeres en la forma en que se ha llevado a cabo el proceso electivo.**

En ese contexto, resultaba necesario que la voz de la comunidad de Tetelcingo se hiciera escuchar a través de su Asamblea General —para efecto de la emisión de la convocatoria—, a fin de que, en ejercicio de su autonomía y libre determinación,³⁰ estuviera en posibilidad de ofrecer alternativas de solución a las inconformidades externadas por personas integrantes de ese colectivo poblacional en su vertiente autocompositiva.

De ahí que esta Sala Regional considere que la sentencia impugnada no debió considerar **infundado** el agravio relativo a la vulneración al derecho de autodeterminación de la comunidad, si como se ha visto, el proceso electivo en cuestión era de carácter híbrido y, por tanto, la voz de la comunidad a través de su Asamblea General (no solo de las cinco planillas) **sí resultaba importante** previo a la emisión de la convocatoria.

³⁰ En términos de la jurisprudencia 11/2014, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”. Visibles en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30 y la segunda en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.**

- Adicionalmente, esta Sala Regional considera que fue inexacto que el Tribunal local razonara que el derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas constituía un impedimento para pronunciarse sobre la participación de la actora y, en general, de las mujeres, en el proceso electivo.

Ahora bien, lo impreciso de esas consideraciones reside en que la autoridad responsable soslayó que, si bien el principio de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es preservado por el artículo 2 de la Constitución, lo cierto es que el mismo no debe entenderse ilimitado según lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia **22/2016**, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**³¹

En efecto, de las razones esenciales que sustentan ese criterio interpretativo en cita, se deriva que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; sin embargo, ese derecho no es absoluto, porque su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la **participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres.**

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.



En este contexto, las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente **activa como pasiva**.

Asimismo, importa destacar el criterio contenido en la tesis **XXXI/2015**, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**,³² en donde la Sala Superior arribó a la conclusión de que los sistemas normativos indígenas **tienen el deber de observar el principio de universalidad del sufragio y el de participación política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones**.

En este sentido, se consideró que el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad **implica necesariamente que tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, permitiéndoles integrar a las autoridades, así como discutir, presentar propuestas, proponer candidaturas**, entre otras cuestiones.

Así, atento a los criterios en cita, el Tribunal local debió juzgar el asunto con perspectiva de género y advertir la propuesta que presentó la actora —en lo atinente a su participación y la de las mujeres en el proceso electivo correspondiente— no podía quedar enteramente supeditada a la libre decisión de la Asamblea General de Tetelcingo, ya que ello sería equivalente a reducir su papel simplemente a aceptar o validar las determinaciones adoptadas por un grupo.

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 69 y 70.

En esa línea argumentativa, la autoridad responsable debió orientar su tutela de tal modo que se garantizaran los derechos de las mujeres, de conformidad con el nuevo marco constitucional de derechos humanos y, en todo caso, debió vincular a la Asamblea General a observar a cabalidad el derecho de las mujeres para participar en dicho proceso electivo, incluida la promovente.

Consecuente con esa posición, la Sala Superior en la tesis XLI/2014, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES”**,³³ estableció que, si bien las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, **ello es siempre que los mismos sean conforme a la propia Constitución y no violen derechos fundamentales.**

En ese entendido, en el señalado criterio interpretativo la Sala Superior estableció que las autoridades que organicen elecciones **bajo ese sistema deben garantizar que la participación de las mujeres se realice en condiciones de igualdad, para lo cual es necesario verificar que en las convocatorias³⁴ para la elección de sus autoridades se utilice lenguaje incluyente,** que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 96.

³⁴ Sin que de la convocatoria del cinco de noviembre se **advierta un lenguaje incluyente, sino que todo está redactado y dirigido en términos masculinos.**



Así, con base en los criterios de interpretación en cita, esta Sala Regional colige que fue contrario a derecho que la sentencia impugnada dejara al libre arbitrio de la Asamblea General de Tetelcingo decidir sobre la participación de las mujeres en el proceso electivo, lo cual constituyó una de las principales inquietudes plasmadas en la propuesta suscrita por la actora, en donde en lo conducente se manifestó lo siguiente:

“...PEDIMOS A USTED COMO AUTORIDAD DE LA DELEGACIÓN POLÍTICA DE TETELcingo QUE SEA LA VÍA PARA PODER DIRIGIRSE A LOS REPRESENTANTES O DIRIGENTES DE LAS 5 PLANILLAS Y QUE SE NOS AUTORIZA LA PARTICIPACIÓN DENTRO DE LAS PRÓXIMAS ELECCIONES PARA LA DELEGACIÓN POLÍTICA MUNICIPAL DE TETELcingo, MISMA QUE PROPONEMOS LO SIGUIENTE:

3. SER UNA EXPRESIÓN POLÍTICA QUE SE SUSTENTE A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1º Y 2º CONSTITUCIONAL, Y TODOS LOS RELATIVOS AL RESPETO A LA LIBRE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA, AUNONOMÍA Y EL RESPETO A LA EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO, INCLUSIÓN, EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO, DENTRO DE LAS ELECCIONES DE NUESTRA DELEGACIÓN DE TETELcingo.”

En ese tenor, en la sentencia impugnada se debieron establecer medidas para favorecer la amigable autocomposición³⁵ del conflicto intracomunitario y que, al propio tiempo, garantizaran la participación de las mujeres en la renovación de la Delegación Política.

- Por otro lado, esta Sala Regional considera que fue contrario a derecho **que el Tribunal local calificara como inoperante** el agravio en donde la promovente adujo que en el

³⁵ En términos del artículo 2, Apartado A, fracción II de la Constitución, mismo que establece: A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

proceso electivo se vulneraba la garantía de igualdad y no discriminación para desempeñar ese cargo, bajo el argumento de que de las constancias del expediente **no se podía desprender una petición de registro de la actora como candidata a Delegada Municipal, como tampoco se desprendía que se le hubiera negado su registro por su calidad de mujer indígena**, aunado a que en su escrito de demanda señaló que la expedición de las constancias de residencia y la negativa de los representantes de las planillas se realizó a los ciudadanos que pretendían conformarse como una nueva planilla, es decir, que la contestación no se le hizo a ella en lo individual y por el hecho de ser mujer.

Lo anterior es así, porque del contenido del escrito que la promovente presentó ante el Delegado Político y, luego ante el Presidente Municipal de Cuautla, se hace patente su **intención de participar activamente en el proceso electivo en cuestión**, para lo cual, solicitó se reconociera a la planilla encabezada por ella, con lo que era más que evidente su interés por intervenir como una opción política diversa a las cinco planillas existentes, para lo cual solicitó su constancia de residencia, misma que refiere le fue negada por el Delegado Político,³⁶ siendo que dicha documental constituía un requisito, en términos de la convocatoria, para concretar su posibilidad de registro.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, **fue indebido que la autoridad responsable calificara como inoperante el agravio por las razones antes precisadas**, ya que las consideraciones que llevaron a dicha calificativa fueron contrarias

³⁶ Sin que dicha autoridad hubiera aportado algún elemento de prueba para desvirtuar ese hecho.



a las constancias que integran el expediente y, por tanto, se tornan incongruentes, con infracción al artículo 17 de la Constitución.

En ese tenor, para este órgano jurisdiccional resulta **fundado** el disenso en donde la promovente se inconformó con esa calificativa de inoperancia, ya que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la actora sí hizo manifiesta su intención de participar en el proceso electivo.

En tal virtud, el Tribunal local no debió calificar como **inoperante** su disenso bajo el argumento de que no se podía desprender una petición de registro de la actora como candidata a Delegada Municipal, como tampoco se desprendía que se le hubiera negado su registro por su calidad de mujer indígena.

De ahí lo incongruente del estudio llevado a cabo por el Tribunal local al respecto.

- Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable incurrió en otra imprecisión cuando señaló que la convocatoria del cinco de noviembre del año pasado fue respetuosa de los usos y costumbres de la comunidad, ya que **fue dirigida a toda su ciudadanía**.

Sin embargo, esta Sala Regional aprecia que el Tribunal local soslayó que, si bien la mayor parte de las colonias citadas en el escrito primigenio de demanda, así como en la solicitud que la promovente presentó ante el Delegado Político coinciden con aquellas a que se refiere la base “SEGUNDA” de la convocatoria, lo cierto es que no hay identidad absoluta, ya que en la

convocatoria figura el “POBLADO DE TETELCINGO”, como se ilustra:

Consecutivo	Colonias que integran la comunidad de Tetelcingo según la demanda primigenia ³⁷	Colonias que fueron señaladas en la base “SEGUNDA” convocatoria	Colonias que fueron señaladas como “pertenecientes a la delegación de Tetelcingo” en la solicitud de la actora”
1.	“AÑO DE JUÁREZ”	“AÑO DE JUÁREZ”	“AÑO DE JUÁREZ”
2.	“CUAUHTEMOC”	“CUAUHTEMOC”	“CUAUHTEMOC”
3.	“EL POLVORÍN 18 DE SEPTIEMBRE”	“EL POLVORÍN 18 DE SEPTIEMBRE”	“ EL POLVORÍN 18 DE SEPTIEMBRE”
4.	“LAS CRUCES”	“LAS CRUCES”	“LAS CRUCES”
5.	“LÁZARO CÁRDENAS”	“LÁZARO CÁRDENAS”	“LÁZARO CÁRDENAS”
6.	“POSTAL”	“POSTAL”	“POSTAL”
7.	“REVOLUCIÓN”	“REVOLUCIÓN”	“REVOLUCIÓN”
8.	“SANTA BÁRBARA”	“SANTA BÁRBARA”	“SANTA BÁRBARA”
9.	“TIERRA LARGA”	“TIERRA LARGA”	“TIERRA LARGA”
10.	“VICENTE GUERRERO”	“VICENTE GUERRERO”	“VICENTE GUERRERO”
11.	“19 DE FEBRERO”	“19 DE FEBRERO”	“19 DE FEBRERO”
12.	“12 DE DICIEMBRE”	“12 DE DICIEMBRE”	“12 DE DICIEMBRE”
13.	“2 DE MAYO”	“2 DE MAYO”	“2 DE MAYO”
14.		POBLADO DE TETELCINGO	

Es decir, en la especie no existe claridad sobre cuáles colonias, en efecto, deben ser tomadas en consideración para participar en el proceso electivo respectivo. En ese sentido, el Tribunal local no debió dar por sentado que la convocatoria se dirigió a todas las colonias pertenecientes a la comunidad.

Sino que, en todo caso, debió acoger la inquietud de la promovente sobre ese aspecto en particular, a efecto de que fuera

³⁷ La parte conducente se parecía a foja 8 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



la Asamblea General quien se pronunciara sobre el mismo³⁸ —por ejemplo, a partir de tomar como referencia las convocatorias de procesos electivos anteriores, con el objeto de estar en aptitud de apreciar si faltó incluir alguna colonia o, si por el contrario, se convocó a más colonias de las que correspondía— .

Ello, en el entendido de que la mayor parte de las colonias que indicó y reconoció la actora en su escrito de propuesta **coinciden** con aquellas que fueron señaladas en la convocatoria primigeniamente controvertida —según se corrobora con el listado que antecede—, a excepción del denominado “*Poblado de Tetelcingo*” que sí fue incluido en la convocatoria, pero no en el escrito de la promovente.

De ahí que se estime fundado el motivo de disenso en donde la actora refiere que la sentencia impugnada es incongruente debido a que antes de emitir la convocatoria, debe tenerse claridad respecto a la identificación de las colonias que deben tener participación en el proceso de renovación de la Delegación Política.

SÉPTIMA. Efectos.

Al haber resultado esencialmente **fundados** los motivos de disenso planteados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, lo conducente es **modificar** la sentencia impugnada en cuanto a las consideraciones que llevaron al Tribunal local a privar de efectos a la convocatoria primigeniamente cuestionada.

³⁸ En atención a la jurisprudencia 11/2014 ya citada.

Lo anterior, en el entendido de que deben quedar firmes las demás consideraciones de la autoridad responsable **relacionadas con la indebida publicación de la convocatoria.**

En consecuencia:

- Se deja sin efectos la convocatoria primigeniamente controvertida.
- Se vincula al **Delegado Político** para que, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, **convoque** a la **Asamblea General** de Tetelcingo y al **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, a quienes se vincula a efecto de que:

Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos:

- En la fecha, hora y lugar indicadas para que tenga verificativo la Asamblea General, el **personal comisionado del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos** proceda a dar lectura pública a la síntesis contenida en la presente sentencia.

-Hecho lo anterior, el Instituto referido, por conducto de su personal comisionado, deberá explicar a las personas integrantes de la Asamblea General y demás personas asistentes por qué razón es importante que las mujeres participen en la contienda por el cargo de la Delegación Política.

- El Instituto mencionado queda vinculado para brindar acompañamiento en el proceso de ejecución de esta sentencia que modifica la que en su momento fue emitida por el Tribunal local; en el entendido de que dicho acompañamiento deberá ser respetuoso de



la autodeterminación y autogobierno de la comunidad de Tetelcingo.

Asamblea General:

- Queda vinculada a efecto de que, una vez que concluya la intervención del personal del Instituto mencionado, defina qué colonias participarán el proceso electivo respectivo.

Para ello, de manera enunciativa, más no limitativa, podrán tomarse como referencia las colonias que han sido convocadas en las tres últimas elecciones de la Delegación Política.³⁹

- Ofrezca una respuesta al escrito de propuestas planteado por la actora, **en el entendido de que debe garantizarse el derecho de las mujeres para participar en el proceso electivo en cuestión**, en términos de las consideraciones de esta sentencia.

- Por otro lado, ya se ha establecido que el tipo de elección que nos ocupa no corresponde al de una autoridad propiamente tradicional, sino que, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en el proceso comicial en cuestión también participa el Ayuntamiento y el Delegado Político en la elaboración y publicación de la convocatoria es dable **vincular al Ayuntamiento:**

³⁹ En otras palabras, no se trata de crear nuevas colonias o definir límites territoriales de Tetelcingo, ya que ello infringiría disposiciones de la Ley de División Territorial del Estado de Morelos, así como las atribuciones que sobre la materia corresponden al Ayuntamiento, en términos de los artículos 12 y 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y 16, 18, 19 y 20 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuautla, Morelos.

- **Para que previo acuerdo con la Asamblea General,** establezcan los términos de la **nueva convocatoria**, misma que deberá ser **redactada con lenguaje incluyente** y ser publicada conforme a los sistemas normativos internos de la comunidad y en los medios de comunicación acostumbrados.

Finalmente, dado que en esta determinación se **modifica** la sentencia impugnada, corresponderá al Tribunal local vigilar su cumplimiento, por lo que las autoridades vinculadas (Delegado Político, Asamblea General, Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y Ayuntamiento) deberán **informarle** de los actos que realicen dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ocurran.

Por lo expuesto y fundado, se.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos a que se refiere el presente fallo.

Notifíquese por **correo electrónico** a la actora, a la autoridad responsable y por conducto de ésta **personalmente** al Delegado Municipal y/o “Político”, al Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos por conducto de su Presidente Municipal y al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2377/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de esta Sala Regional, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴⁰

⁴⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.